



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y acumulado.**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, POR PARTE DE DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 Y ACUMULADO.**

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

**A N T E C E D E N T E S**

**UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023**

**I. DENUNCIA.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el **Partido Revolucionario Institucional** denunció lo siguiente:

- La **presunta adquisición de tiempos en radio y televisión** atribuibles a Delfina Gómez Álvarez y el partido político Morena, derivado de la difusión del evento celebrado el dieciocho de marzo de la presente anualidad, en donde el Presidente de la República conmemoró el 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, y en el que, decir del quejoso, las concesionarias de radio y/o televisión: Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., Canal 22, siglas XEIMT-TDT; Instituto Politécnico Nacional, Canal 11, siglas XEIPN-TDT; Gobierno de la Ciudad de México, Capital 21 (Servicios de medios públicos de la Ciudad de México) siglas XHCDM-TDT; Instituto Mexicano de la Radio (IMER) y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano SPR, Canal 14, siglas XHSPR-TDT, dieron cobertura y promoción a la figura de Delfina Gómez Álvarez, con precandidata al Gobierno del Estado de México, lo anterior con la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por tal motivo, solicita el dictado de **medidas cautelares** a fin de que se eliminen las transmisiones de las televisoras en redes sociales (YouTube) y de cualquier otro sitio en donde se publicite a Delfina Gómez Álvarez.

**II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023**, se reservó el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y acumulado.**

tanto se realizaran las diligencias preliminares, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado.

En ese sentido, se requirió información relacionada con los hechos denunciados a Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la Gubernatura del Estado de México; a la Presidencia de la República, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como a las concesionarias: Canal 14 Sistema Público de Radio Difusión del Estado Mexicano SPR (XHSPR-TDT); Canal 22, Televisión Metropolitana, S.A. DE C.V. (XEIMT-TDT); Canal 11 (XEIPN-TDT); Capital 21 (Servicios de Medios Públicos de la CDMX, (XHCDM-TDT) y el Instituto Mexicano de la Radio (IMER).

Asimismo, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada respecto del contenido de las ligas electrónicas exhibidas por el partido quejoso en su escrito de denuncia.

**UT/SCG/PE/PRI/OPLE/MEX/118/2023**

**III. ACUERDO DE INCOMPETENCIA.** El veintinueve de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Instituto, copia certificada del expediente PES/EDOMEX/PRI/DGM-OTROS/132/2023/03, en el que se encuentra agregado el escrito de queja, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de ese Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral consistentes en:

- La **presunta adquisición de tiempos en radio y televisión** atribuibles a Delfina Gómez Álvarez, derivado de la difusión del evento celebrado el dieciocho de marzo de la presente anualidad, en donde el Presidente de la República conmemoró el 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, y en el que, de acuerdo con el quejoso, las concesionarias de radio y/o televisión: Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., Canal 22, siglas XEIMT-TDT; Instituto Politécnico Nacional, Canal 11, siglas XEIPN-TDT; Gobierno de la Ciudad de México, Capital 21 (Servicios de medios públicos de la Ciudad de México) siglas XHCDM-TDT; Instituto Mexicano de la Radio (IMER) y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano SPR, Canal 14, siglas XHSPR-TDT, dieron cobertura y promoción a la figura de Delfina Gómez Álvarez, con precandidata al Gobierno del Estado de México, lo anterior con la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- La presunta **Culpa In vigilando** por parte del partido político MORENA, derivado del actuar de Delfina Gómez Álvarez militante de ese partido político.



**ACUERDO ACQyD-INE-60/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y acumulado.**

Por tal motivo, solicita el dictado de **medidas cautelares** a fin de que se eliminen las transmisiones de las televisoras en redes sociales (YouTube) y de cualquier otro sitio en donde se publicite a Delfina Gómez Álvarez.

**IV. REGISTRO Y ACUMULACIÓN.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/OPLE/MEX/118/2023**, se reservó el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado.

Por otra parte, se decretó la acumulación de las constancias que integran el expediente **UT/SCG/PE/PRI/OPLE/MEX/118/2023**, al sumario **UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023**, por existir identidad en los sujetos denunciados, objeto y pretensión, lo anterior a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

Asimismo, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada respecto del contenido de las ligas electrónicas exhibidas por el partido quejoso en su escrito de denuncia.

**V. DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.** El tres de abril del año en curso, se desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional al no advertirse al menos en grado presuntivo la existencia de adquisición de tiempos en radio y televisión, atribuibles a Delfina Gómez Álvarez.

**IV. ORDEN JUDICIAL.** El veintiséis de abril de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución **SUP-REP-76-2023**, revocó el acuerdo de desechamiento supra citado.

**V. ACUERDO DE ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** Mediante acuerdo de veintisiete de abril de la presente anualidad, se admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y



**ACUERDO ACQyD-INE-60/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y acumulado.**

Procedimientos Electorales; así como 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c); y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en las que se alega, sobre la **presunta adquisición de tiempos en radio y televisión** atribuibles a Delfina Gómez Álvarez y el partido político Morena.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.** Como se adelantó, el partido quejoso alega, esencialmente la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión atribuibles a Delfina Gómez Álvarez y el partido político Morena, derivado de la difusión del evento celebrado el dieciocho de marzo de la presente anualidad, en donde el Presidente de la República conmemoró el 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, y en el que, decir del quejoso, las concesionarias de radio y/o televisión: Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., Canal 22, siglas XEIMT-TDT; Instituto Politécnico Nacional, Canal 11, siglas XEIPN-TDT; Gobierno de la Ciudad de México, Canal 21 (Servicios de medios públicos de la Ciudad de México) siglas XHCMD-TDT; Instituto Mexicano de la Radio (IMER) y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano SPR, Canal 14, siglas XHSPR-TDT, dieron cobertura y promoción a la figura de Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la gubernatura del Estado de México, lo anterior con la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

## **PRUEBAS**

### **OFRECIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO**

1. **La documental pública.** – Consistente en el Acta Circunstanciada que se realice respecto de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.
2. **La documental pública.** – Consistentes en la solicitud a las concesionarias de Televisión denunciadas.
3. **Presuncional.** – En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que lo favorezca.

<sup>1</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



4. **La instrumental de actuaciones.** – En todo lo que lo favorezca.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

1. **Acta circunstanciada** de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el objeto de verificar y certificar el contenido de los enlaces proporcionados por el denunciante en su escrito de queja.
2. **Acta circunstanciada** de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el objeto de verificar y certificar el contenido de los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
3. **Escrito de contestación** signado por el Licenciado Adrián Chávez Dozal, Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en representación del Gobierno de la Ciudad de México, Capital 21 (Servicios de Medios Públicos de la Ciudad de México) siglas XHCDM-TDT, quien en lo que interesa señaló lo siguiente:
  - Que el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México (SMPCDMX), Capital 21, con motivo del 85 Aniversario de la Expropiación Petrolera, dispuso en la barra programática la transmisión de una programación especial de carácter informativo compuesta de diversos contenidos, que incluyeron una transmisión en vivo.
  - Que la señal transmitida fue generada por el Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE).
  - Que el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México no recibió ninguna clase de contraprestación, ya sea en dinero o en especie, ya que, al ser un medio público de radiodifusión, no persigue fines de lucro y tiene prohibido generar utilidades por la prestación del servicio público que le fue encomendado.



**4. Escrito de contestación** signado por Juan José Cruz Ramírez, Apoderado Legal del Instituto Mexicano de la Radio, quien en lo que interesa señaló lo siguiente:

- Que el Sistema Nacional de Noticiarios solo transmitió por radiodifusión, en su corte informativo de las 17:00 horas, el discurso del Presidente Andrés Manuel López Obrador, del 18 de marzo de 2023, con las pausas correspondientes a que nos instruye la ley.
- Que transmitió el discurso como parte de sus servicios informativos, pues se trató de un hecho noticioso y de interés públicos.
- Que en ningún momento dio cuenta del encuentro entre el Presidente de la República y Delfina Gómez ni por su transmisión radiofónica ni en las fotografías y/o video tomados por su reportera y compartidos en redes socio-digitales.
- Que no tiene facultades. ni pacta nunca contraprestaciones para la cobertura de ningún evento noticioso e informativo.

**5. Escrito de contestación** signado por Salvador Hernández Garduño, apoderado legal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, quien en lo que interesa señaló lo siguiente:

- El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, con motivo del 85 Aniversario de la Expropiación Petrolera, realizó el sábado dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, a través de la señal de Canal 14 realizó transmisión de una programación especial de carácter informativo compuesta de diversos contenidos, que incluyeron una transmisión en vivo.
- Que la señal transmitida por el Sistema Público de Radiodifusión de Estado Mexicano fue generada por el Centro de Producción de Programas informativos y Especiales (CEPROPIE).
- Que el Sistema Público de Radiodifusión de Estado Mexicano no recibió contraprestación, ni en dinero, ni en especie, por la transmisión de la ceremonia en la que el Presidente de la República pronunció un discurso en el marco del evento por el 85 Aniversario de la Expropiación Petrolera.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y acumulado.**

**6. Escrito de contestación** signado por Gerardo Rodolfo Cortez Campos, apoderado legal Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (XEIMT-TDT), quien en lo que interesa señaló lo siguiente:

- Televisión Metropolitana S.A. de C.V., sí participó en la transmisión de la Cobertura Informativa de la marcha de conformidad con los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que tomó la señal puesta a disposición por parte del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales CEPROPIE, quien difundió la transmisión de la Cobertura Informativa del ochenta y cinco aniversario de la Expropiación Petrolera, siendo este mismo organismo quien llevó a cabo toda la producción televisiva del evento.
- Que no recibió instrucción alguna para realizar la transmisión de los segundos en los que aparece la precandidata a la Gubernatura del Estado de México, ya que Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., únicamente retransmitió la señal simultáneamente y no tiene control sobre la recepción de la misma.
- Que no recibió pago o contraprestación alguna por la transmisión.

**7. Escrito de contestación** signado por Nancy Rivero Rosales, apoderada legal de la estación de televisión XEIPN Canal 11 del Distrito Federal (sic), quien en lo que interesa señaló lo siguiente:

- Sí se difundió a través de la señal de XEIPN-TDT, el evento celebrado el sábado dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, en donde el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador conmemoró el ochenta y cinco aniversario de la Expropiación Petrolera.
- Que se transmitió la señal que puso a disposición el Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE).
- Que por la transmisión de mérito no recibió ninguna contraprestación en dinero o en especie.

**8. Escrito de contestación** signado por Delfina Gómez Álvarez, quien en lo que interesa señaló lo siguiente:

- Que mi persona no ha contratado, convenido o, en su caso, celebrado algún acto jurídico, para la difusión del evento del sábado dieciocho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y acumulado.**

de marzo de dos mil veintitrés, en donde el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador conmemoró el ochenta y cinco aniversario de la Expropiación Petrolera, con ninguna de las concesionarias anteriormente mencionadas.

9. **Original del Oficio 114.CJEF.CACCC.2023.07400** signado por Edgar Armando Aguirre González, Director General de Defensa Jurídica Federal en la Consejería Adjunta de control constitucional y de lo Contencioso del la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
10. **Original del Oficio 114.CJEF.CACCC.2023.07804**, signado por Edgar Armando Aguirre González, Director General de Defensa Jurídica Federal en la Consejería Adjunta de control constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual se remite el diverso oficio CGCSyVGR/053/2023, signado por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, quien en lo que interesa señaló lo siguiente:
  - Que la coordinación general no contrató con ninguna de las concesionarias de referencia algún servicio de difusión para el evento del pasado 18 de marzo de 2023.
11. Correo electrónico institucional del **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos**, mediante el cual, remitió los testigos de grabación solicitados, así como, los datos de localización de las concesionarias denunciadas.

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios aportados por el partido quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- ✓ La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió los testigos de grabación de las concesionarias, en la que presuntamente se difundió el evento denunciado, señalando en lo que interesa que se identificaron cinco emisoras (XEIMT-TDT-CANAL23, XEIPN-TDT-CANAL33, XHCDM-TDT-CANAL21, XHIMR-FM-107.9 y XHSPR-TDT-CANAL30) que difundieron el evento celebrado el 18 de marzo de 2023, en donde el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, conmemoró el ochenta y cinco aniversario de la Expropiación Petrolera.
- ✓ Delfina Gómez Álvarez manifestó que *“no ha contratado, convenido o, en su*





**ACUERDO ACQyD-INE-60/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y acumulado.**

*caso, celebrado algún acto jurídico, para la difusión del evento del sábado dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, en donde el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador conmemoró el ochenta y cinco aniversario de la Expropiación Petrolera, con ninguna de las concesionarias anteriormente mencionadas”.*

- ✓ Por otra parte, las concesionarias requeridas, Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.; Instituto Politécnico Nacional; Gobierno de la Ciudad de México (Servicios de Medios Públicos de la Ciudad de México); Instituto Mexicano de la Radio (IMER) y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR), coincidieron en la inexistencia de una relación contractual con la denunciada, para la difusión por parte de estas del evento denunciado, y que la transmisión se realizó en apego a los derechos humanos del Acceso a la Información y Libertad de Expresión establecidos en los artículos 6° y 7° Constitucional.
- ✓ Por su parte Presidencia de la República señaló que “**no se localizó información relacionada con el requerimiento de mérito, en virtud de que esta coordinación general no contrató con ninguna de las concesionarias de referencia algún servicio de difusión para el evento del pasado 18 de marzo de 2023**”

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se



discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

### I. MARCO JURÍDICO

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



**ACUERDO ACQyD-INE-60/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y acumulado.**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

**Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales,** de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

*a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

*...*

*c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

*...*

*e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

*(...)*

**Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate,** conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:



a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

**b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y**

**c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos**, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

*Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.*

[...]

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

**Artículo 159.**

*1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

[...]

**Artículo 160.**

*El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y acumulado.**

*que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.*

[...]

**Artículo 167.**

(...)

*4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

*5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*

*6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.*

*7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

**Artículo 242.**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos*

(...)





**Artículo 415.**

*1. El Instituto, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.*

De dichos precepto se advierte que de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dicha propaganda tiene como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior se advierte que la propaganda electoral son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral buscan presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas con el propósito de exponer los programas y acciones que postulan a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

De igual suerte, se advierte que los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes de cualquier ámbito.

Los partidos políticos, precandidatos/as, candidatos/as y aspirantes a cargos de elección popular, bien sean propuestos/as por partidos o de carácter independiente, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los/las dirigentes y afiliados/as a un partido político, o cualquier ciudadano/a, para su promoción personal con fines electorales.



Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar, adquirir u ordenar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales o de las consultas populares de los/las ciudadanos/as, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos/as a cargos de elección popular u opciones en las consultas populares.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-67/2017, determinó que el segundo párrafo del artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Lo anterior, en el entendido de que, como lo ha determinado dicho órgano jurisdiccional<sup>3</sup>, las conductas prohibidas por los preceptos constitucionales antes expuesto son:

- i. Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- ii. Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por sí o por terceras personas.

Por otro lado, el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo, de la Constitución Federal establece que ninguna otra persona física o moral (además de los partidos políticos y candidatos), sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La violación a esta prohibición constitucional constituye un ilícito constitucional. Sus elementos principales son los siguientes:

1. Carácter: es una prohibición constitucional.
2. Contenido: la acción prohibida es contratar, y
3. Condiciones de aplicación (o supuesto de hecho):
  - a. Que la contratación sea a título propio, o bien por cuenta de terceros, y
  - b. Que la propaganda sea en radio y televisión **dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.****

---

<sup>3</sup> Véase SUP-REP-47/2017 y SUP-REP-426/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y acumulado.**

De igual suerte, determinó que los derechos, en general, no son absolutos e ilimitados. En particular, las libertades de comercio o de contratación de las personas físicas o morales encargadas de fijar la estrategia publicitaria de una marca, no pueden ser absolutas o inderrotables.

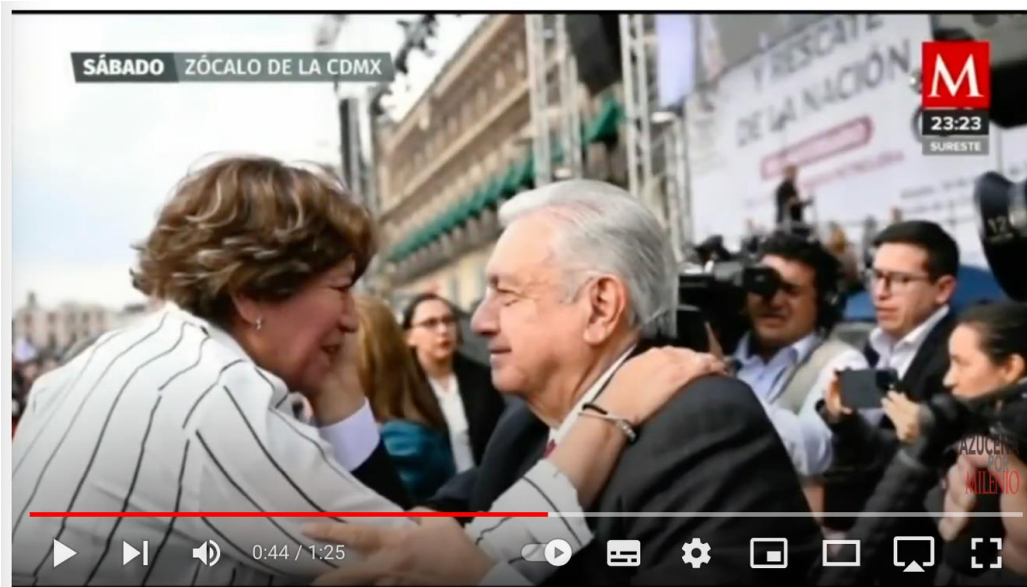
## II. MATERIAL DENUNCIADO

El partido político quejoso señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“(....)”

*Ahora bien, la asistencia de Delfina Gómez Álvarez al evento de referencia fue comunicado a través de distintos medios de comunicación. Milenio Noticias, por Azucena Uresti:*

<https://www.youtube.com/watch?v=ViDtcwakb2I>



**¿Qué políticos acompañaron al presidente López Obrador el sábado en el Zócalo?**



**Azucena Uresti**  
72.000 suscriptores

Suscribirse



0



Compartir



38 visualizaciones hace 1 día #AzucenaALas10

#AzucenaALas10 | ¿Qué personajes de la política acompañaron al presidente López Obrador en el Zócalo en la conmemoración del 85 aniversario de la expropiación petrolera?

Mostrar más



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y acumulado.**

*El escenario colocado frente a Palacio Nacional se encontraban tres de los cuatro aspirantes presidenciales, tres de sus corcholatas, a su izquierda el Secretario de Gobernación Adán Augusto López luego la jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum y el Canciller Marcelo Ebrard, no hubo lugar ahí en el templete para el Senador Ricardo Monreal quien participó pues desde el Senado junto con un dirigente de sus simpatizantes que marcharon por una parte del paseo de la reforma y pues se dice que estuvo un momento en el zócalo...**Quién si fue muy apapachada por el Presidente fue la candidata de Morena por el Gobierno del Estado de México, Delfina Gómez, a quién el Presidente se le acerco, pues muy cariñoso ahí cuando iba al templete y también cuando regreso y ya había terminado su discurso y se dirigía a Palacio Nacional,** mientras que el candidato de Morena en Coahuila, ahí lo vemos Armando Guadiana, un poquito más de lejos, únicamente le mando un abrazo y sus saludos, en esa zona vip también estuvieron los gobernadores de morena y sus aliados ahí los vemos a todos el Presidente pues los saludo prácticamente de uno por uno, algunos de ellos incluso le pidieron alguna fotografía, alguna selfie, intercambiaron algunas palabras pero estuvieron ahí detrás de ese cordón rojo en esa zona vip solo para gobernadores y algunos funcionarios de morena..."*

**5.** El evento objeto de la denuncia fue transmitido por las siguientes concesionarias de Televisión:

**Canal 14 (Sistema Público de Radio Difusión del Estado Mexicano)**  
<https://www.youtube.com/watch?v=ZYxENdPamGs>

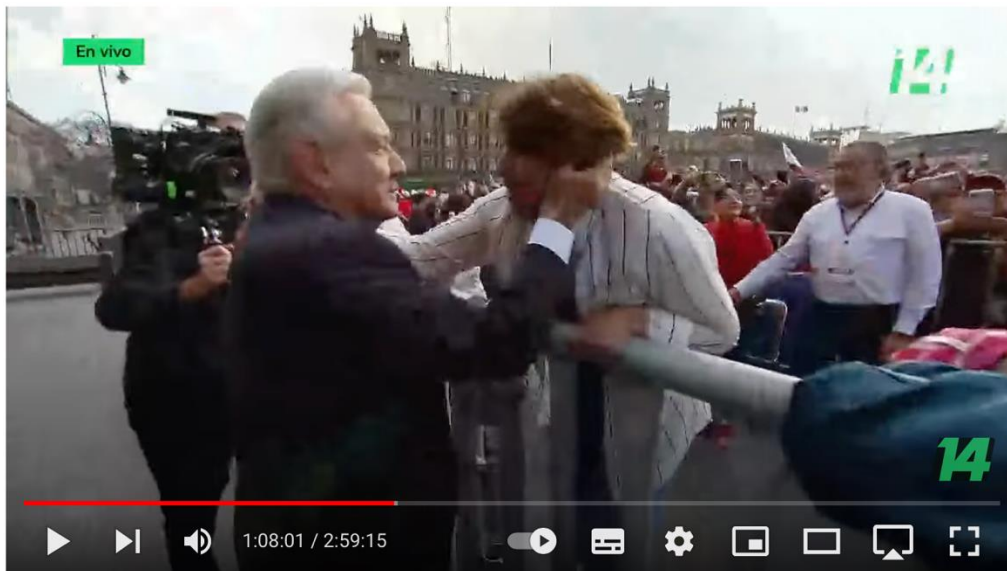
La mención a Delfina Gómez Álvarez se hace en una hora; diez minutos, cuarenta y seis segundos:

**"... Delfina Gómez, precandidata a la Gubernatura del Estado de México, ya prontas elecciones, pronto periodo electoral."**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y acumulado.**



*Dicho evento también fue transmitido por Capital 21, denominado Servicios de medios Públicos de la CDMX.*

*Así también por **Canal 22, Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.**  
Por el **Instituto Mexicano de la Radio (IMER)***

*Por el **Canal 11 (SEP-XE-IPN)***

*En todos esos canales la precandidata tuvo una aparición directa en donde se mostraba un abrazo a la actual precandidata Delfina Gómez Álvarez al gobierno del Estado de México.*

*(...)"*

### **III. CASO CONCRETO**

Como se ha expuesto, el Partido Revolucionario Institucional denunció la presunta compra o adquisición de tiempos en radio y televisión derivado de la transmisión de atribuibles a Delfina Gómez Álvarez y el partido político Morena, con motivo de la difusión del evento celebrado el dieciocho de marzo de la presente anualidad, en donde el Presidente de la República conmemoró el 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, y en el que, decir del quejoso, diversas concesionarias de radio y/o televisión, dieron cobertura y promoción a la figura de Delfina Gómez Álvarez, con precandidata al Gobierno del Estado de México, lo anterior con la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía..





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y acumulado.**

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene ***eliminar las transmisiones de las televisoras en redes sociales (YouTube) y cualquier otro sitio en que se publicite la aparición de Delfina Gómez Álvarez.***

**A. PRESUNTA COMPRA O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, al tratarse de **actos consumados** de manera irreparable, con fundamento en lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior es así porque, si bien de conformidad con las constancias del expediente, las concesionarias admitieron haber difundido el evento en donde el Presidente de la República conmemoró el 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, dicha difusión aconteció el pasado dieciocho de marzo de la presente anualidad, de lo que se sigue que estamos en presencia de actos consumados, sin que exista elemento objetivo o indicio alguno que lleve a considerar o presumir que dicho material será difundido de nueva cuenta en días posteriores.

En efecto, de la información proporcionada por las concesionarias Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.; Instituto Politécnico Nacional; Gobierno de la Ciudad de México (Servicios de Medios Públicos de la Ciudad de México); Instituto Mexicano de la Radio (IMER) y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR), se obtuvo que sí transmitieron el evento denunciado el pasado dieciocho de marzo de la presente anualidad, sin que se tenga constancia en autos que a la fecha se encuentre realizando alguna retransmisión del evento materia de la presente denuncia.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen.





Lo anterior, toda vez que, en el contexto del Derecho electoral sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas (presunta compra o adquisición de tiempos de radio y televisión), lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que adopte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al realizar el análisis del fondo del asunto.

## **B. TRANSMISIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO EN REDES SOCIALES**

Como se señaló, el Partido Revolucionario Institucional solicita como medida cautelar que se ordene eliminar las transmisiones de las televisoras en redes sociales (YouTube) y cualquier otro sitio en que se publicite la aparición de Delfina Gómez Álvarez.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, toda vez que la aparición y mención por parte de algunas concesionarias de Delfina Gómez Álvarez en la transmisión del evento celebrado el dieciocho de marzo de la presente anualidad, en donde el Presidente de la República conmemoró el 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, bajo la apariencia del buen derecho, corresponde a una auténtica labor informativa por parte de las concesionarias denunciadas, en donde inclusive se hace mención de las personalidades que acompañaron al Presidente de la República en el marco de



la conmemoración del aniversario de la Expropiación Petrolera, lo cual se encuentra **tutelado por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística.**

En este sentido, esta autoridad, de un análisis preliminar a los hechos denunciados y a las constancias de autos, bajo la apariencia del buen derecho, no advierte elementos de una posible contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte del denunciado, pues únicamente se tiene acreditado que:

1. Las concesionarias denunciadas realizaron una cobertura del evento celebrado el sábado dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, en donde el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador conmemoró el 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, **como parte de su labor periodística.**
2. No existen elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición, por lo que **debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.**

A partir de tales elementos, esta autoridad considera, bajo la apariencia del buen derecho que, únicamente se tiene por acreditada la cobertura por parte de las concesionarias denunciadas del evento denunciado, en donde el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador conmemoró el 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, sin que ello implique, por sí, una probable violación a la normativa electoral.

Por lo anterior, y al no existir indicios respecto de la contratación de tiempos en radio y televisión por parte de Delfina Gómez Álvarez y las concesionarias denunciadas, esta autoridad electoral considera bajo la apariencia del buen derecho, que la cobertura del evento denunciado se encuentra tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2018<sup>4</sup>, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, en la que, se establece que *la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar*

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>



***por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.***

Lo anterior, es congruente con lo reiterado por la Sala Superior de referencia, en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una aplica libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.

Esta inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información, se traduce en que, en materia de procedimientos especiales sancionadores, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas en contra de los sujetos que ejerzan la labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística o *chilling effect*<sup>5</sup>, o bien, una forma de censura indirecta.

Por ello, ha sido criterio del máximo tribunal en materia electoral, de que se debe garantizar la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, el material denunciado se trata de publicaciones vinculada con el evento acontecido el pasado dieciocho de marzo de la presente anualidad, realizadas en la red social de YouTube.

En ese sentido, en un análisis en **sede cautelar**, se advierte que al ser una publicación que se difundió a través de dicha red social, dirigida a un público determinado, se desprende que debe **mediar la voluntad de las personas que busquen conocer su contenido** para poder tener acceso al mismo.

En efecto, las publicaciones denunciadas acontecieron en YouTube, por lo cual se requiere de un **acto volitivo**, para visualizar el contenido para su localización y visualización.

De tal forma, para su consulta, es necesario ejercer dicho acto, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa o que su

---

<sup>5</sup> Es el concepto de impedir la libertad de expresión y los derechos de asociación protegidos por la Primera Enmienda como resultado de leyes o acciones gubernamentales que parecen tener como objetivo la expresión.

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



**ACUERDO ACQyD-INE-60/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y acumulado.**

visualización sea evidente, continua o permanente del mismo. Es decir, la publicación denunciada no se encuentra de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de una **publicación realizada desde mes de marzo** y que requiere de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarla.

En este sentido, este órgano colegiado no tiene elementos para dictar una medida cautelar como la solicitada, pues desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que exista una evidente ilegalidad que ponga en riesgo los principios rectores del proceso electoral en curso en el Estado de México y, de ahí la **improcedencia**.

Conviene precisar los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecida en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al quejoso.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-60/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y acumulado.**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral Rita Bell López Vences

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**